
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorena Milqueya de León.
Abogado:	Lic. Rafael Medina Herrera.
Recurrido:	Juan Zacarías Ortiz.
Abogados:	Dres. César Augusto del Pilar Morla Vásquez, César Augusto del Pilar Morla Mena y José Fernando Pérez Vólquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorena Milqueya de León, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006766-0, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 19, del Distrito Municipal Las Cañitas del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor del Rey, contra la sentencia civil núm. 216-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. César Augusto del Pilar Morla Mena, por sí por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y compartes;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2012, suscrito por el Lcdo. Rafael Medina Herrera, abogado de la parte recurrente, Lorena Milqueya de León, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2012, suscrito por los Dres. César Augusto del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, abogados de la parte recurrida, Juan Zacarías Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Juan Zacarías Ortiz, en contra de Lorena Milqueya de León, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 4 de abril de 2011, la sentencia núm. 53-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al medio de inadmisión: **ÚNICO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada LORENA MILQUEYA DE LEÓN, por los motivos indicados en otra parte de la presente sentencia; En cuanto al fondo de la demanda: **PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes, interpuesta por el señor JUAN ZACARÍAS ORTIZ, en contra de la señora LORENA MILQUEYA DE LEÓN, por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se dispone la partición y liquidación de los bienes procreados en concubinato notorio o sociedad de hecho que existiera entre JUAN ZACARIAS ORTIZ Y LORENA MILQUEYA DE LEÓN; **TERCERO:** Se designa como perito al Ing. AGAPITO PÉREZ GUERRERO, para que examine los bienes a partir y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Se designa al Dr. JOSÉ A. ARISMENDY PERDOMO, Notario Público de los del Número del Municipio de Sabana de la Mar, para las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, estableciendo así la masa de la venta en licitación, en caso de no ser los bienes de cómoda división en naturaleza; **QUINTO:** Nos autodesignamos como juez comisario para la juramentación de los peritos y dirección de los procedimientos; **SEXTO:** Se imputan las costas del procedimiento con privilegio a cargo de la masa a partir a favor del Dr. CÉSAR A. DEL PILAR MORLA VÁSQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Lorena Milqueya de León, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 420-2011, de fecha 12 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de agosto de 2012, la sentencia núm. 216-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentados por la señora LORENA MILQUEYA DE LEÓN contra la sentencia No. 00053/2011, de fecha 4 de Abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechazamos, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y, por vía de consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, las costas privilegiadas y puestas a cargo de la masa a partir y ordenamos su distracción en provecho del DR. CÉSAR A. DEL PILAR MORLA VÁSQUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos, consecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Que el derecho de defensa conforme a las reglas establecidas en el art. 60 de la Ley 834 de 1978 y en los artículos 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, han sido fuertemente violentados en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Juan

Zacarías Ortíz demandó la partición de los bienes fomentados con Lorena Milqueya de León durante su unión consensual; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 53-11 del 4 de abril de 2011, donde rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad y ordenó la partición de los bienes nombrando a los funcionarios competentes para ejecutar la misma; 3. Que no conforme con la decisión, la demandada original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través del fallo núm. 216-2012, rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada; en ese sentido, alega en fundamento de su primer medio, lo siguiente: “que la corte de apelación no hace un examen pormenorizado de dicho recurso, pues los alegatos de la parte hoy recurrente, no fueron tomados en cuenta ni en su más mínima expresión (...) que los bienes que reclama el recurrido no pueden ser objeto de ninguna partición toda vez que el señor Juan Zacarías Ortiz y ella nunca adquirieron bienes mancomunadamente y que todavía a la fecha de hoy mantiene sus bienes separados de los de ella, que la ley no le reconoce derecho a los concubinos respecto a sus bienes, y por consiguiente se puede comprobar de que ambos vivían en casas separadas (...) para la fecha que contábamos a 28-12-2009, día del apoderamiento ya ese vínculo había desaparecido, al “desamparo” (sic) de nuestra Constitución proclamada el día 26-1-2010, es decir que el artículo 55 de dicha Carta Magna no estaba vigente para esa fecha (...) no reconocía a la unión libre (concubinato) de donde se desprende la falta de derecho del reclamante (...) por tanto el concubinato carece de todas las formalidades específicamente determinada por la legislación dominicana, y por consiguiente esa relación era ignorada por nuestra Constitución y las leyes vigente para la época (...) que en dicha sentencia no aparecen claramente establecidos los fundamentos legales que condujeron a la corte *a qua* a pronunciarse en esos términos” (sic);

Considerando, que con relación a los agravios antes señalados, el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, para acreditar la existencia de la relación consensual la alzada examinó las pruebas presentadas por las partes y celebró la medida de comparecencia personal, la cual se efectuó el 19 de abril de 2012 y extrajo lo siguiente: “que como en la especie, y en esta instancia, no hay disensión respecto a la formación de la sociedad de hecho entre los ex convivientes, pues así lo confesó la propia recurrente cuando en la comparecencia personal celebrada por esta Corte esta así lo manifestó, lo que queda averiguar es la proporción en que cada conviviente aportó a esa sociedad”; que contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada para comprobar la existencia de la unión de hecho examinó el conjunto de los medios probatorios que le fueron aportados, además de la confesión del reconocimiento que hiciera la actual recurrente en las declaraciones vertidas en la comparecencia personal;

Considerando, que con respecto al alegato invocado por la parte recurrente en casación, referente a que la demanda en partición de los bienes fomentados durante su unión consensual carece de base legal y constitucional, la jurisdicción de segundo grado para rechazarlo indicó: “que contrario a la tesis elaborada por la recurrente la Constitución dominicana del 2010 en su artículo 55, numeral 5, viene a consagrar en nuestra vida jurídica las llamadas uniones de hecho cuando dice lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y matrimoniales, de conformidad con la ley; que en tal virtud no es necesario legislar ni votar ninguna ley para que se cumpla lo que enuncia en términos claros la Constitución de la República”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia estima contrario al agravio planteado por la recurrente, que la relación consensual como forma de familia ha sido reconocida jurisprudencialmente desde el año 2001 cuando se admitió por primera vez que este produce derechos y obligaciones personales y patrimoniales a condición de que esta cumpla con determinados requisitos, siendo reconocida posteriormente en la Constitución del 2010 como un derecho fundamental al establecer en el artículo 55 numeral 5, ya transcrito;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta, esta Corte de Casación ha establecido el

criterio constante, que ratifica en esta ocasión: “que en consonancia con las normas adjetivas y recientemente con la Constitución de la República, normas reguladoras y protectoras de los estamentos sociales formados entre personas que conviven establemente en unión de hecho, ha admitido, lo que ahora reitera, el reconocimiento de la unión consensual como una manifestación innegable de constitución de una modalidad familiar siempre y cuando se identifique con el modelo de convivencia inherente a un hogar fundado en el matrimonio propiamente dicho, o sea, una convivencia “*more uxorio*” con las características establecidas por la jurisprudencia;”; que la alzada, al comprobar la existencia de la unión de hecho entre las partes y derivar las consecuencias legales propias de dicha figura jurídica actuó correctamente, motivos por los cuales el agravio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en sustento de su segundo medio de casación, textualmente lo siguiente: “que el derecho de defensa, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de la ley 834 de 1978, y en los artículos 156, 193 y 195 del Código de Procedimiento Civil, han sido fuertemente violentados en perjuicio de la parte hoy recurrente”;

Considerando, que como se advierte, la recurrente procede en su medio bajo examen a hacer mención de textos legales e indicar que se vulneró su derecho de defensa, sin expresar de modo puntual y coherente de qué forma la sentencia impugnada viola dicha disposición legal o en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, lo que constituye una sustentación generalizada e imprecisa, que no satisface lo dispuesto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación y lo que la jurisprudencia constante exige; que para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aún sea de manera sucinta, las críticas y agravios que pudieron causarle al recurrente las alegadas violaciones pretendidamente incuridas en el fallo atacado para que puedan ser ponderadas por esta Corte de Casación, lo que no ocurre en el caso de la especie, por lo que los medios así desarrollados no cumplen con el voto de la ley de casación, y procede declararlos inadmisibles;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorena Milqueya de León contra la sentencia civil núm. 216-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.